



Lima, mayo 18 de 2020.

VIA ELECTRONICA

Carta N° 020 -2020-ASMARPE/P

Señor Doctor
OMAR KARIM CHEHADE MOYA
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
Presente.

De nuestra consideración

Decreto Legislativo No 1492 del 09/05/20, publicado el 10/05/20
Aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia
de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior

En el momento más crítico e inoportuno del estado de emergencia, en donde todo debiera ser consenso y accionar inteligente, el Poder Ejecutivo - obviando analizar la repercusión y efectos contrarios que tendrá en lo que concierne a la reactivación, continuidad y eficiencia que se alega - optó por promulgar (09/05/20) y publicar (10/05/20) el Decreto Legislativo 1492.

Por ese motivo, nos dirigimos a usted para expresar la preocupación que ha generado la promulgación de dicho Decreto Legislativos y para exponer las razones por las cuales debe derogarse cuanto antes.

A saber:

I. Delegación de facultades legislativas y extralimitación

Debe evaluarse si las disposiciones aprobadas por el Decreto Legislativo 1492 se encuentran dentro de los parámetros de la Ley 31011 de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo para la atención de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19.

El Decreto Legislativo 1492, entre las consideraciones dadas para su promulgación, expresamente se mencionan las de los numerales 8 y 9 del artículo 2 de la Ley 31011, a saber:

"8) En materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación.

9) En materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca



artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.”

Consecuentemente, lo dispuesto en los citados numerales 8 y 9 del artículo 2 de la Ley 31011, determinaron y marcaron el parámetro dentro del cual el Poder Ejecutivo debió ceñirse al legislar.

En ese contexto, todo aquello legislado que escape a dicha demarcación o parámetro conlleva extralimitación que, por ser extra-legal o irregular, debe ser revertida y dejada sin efecto.

La extralimitación debe evaluarse en los dos niveles que fija la norma autoritativa: el de la materia y el de la vigencia o marco del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19.

II. Decreto Legislativo 1492

El Decreto Legislativo 1492 indica que su objeto es la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, a consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Ese preámbulo lleva a quien tenga buena fe a creer que la norma está dentro de los alcances de las facultades delegadas, más aún si la misma norma indica que está destinada a garantizar el flujo de las operaciones que forman parte de la cadena logística y ello lleva lógica dado que dicho flujo si estaba expuesto a verse afectado por el estado de emergencia sanitaria. ¡Pero no es así!

Análisis

El Decreto Legislativo 1492 desarrolla tres capítulos:

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: Reactivación, Continuidad y Eficiencia de las operaciones logísticas de comercio exterior.
- Capítulo III: Transparencia de la cadena logística de comercio exterior

➤ **Capítulo I: Disposiciones Generales**

Refieren al objeto, finalidad y alcance de la norma, los cuales también llevan a hacer creer que lo que sigue se ceñirá a los alcances de las facultades delegadas.

➤ **Capítulo II: Reactivación, Continuidad y Eficiencia de las operaciones logísticas de comercio exterior.**

● **Artículo 7, numeral 7.1**

Una norma legal peruana no rige ni aplica para contratos de transporte que se celebran fuera del Perú, entre embarcador y naviero extranjeros, y con sujeción a ley distinta a la peruana.

